

AUTO N. 06307

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al derecho de petición de radicado 2020ER151811 del 08 de septiembre de 2020, en el cual se solicita visita técnica de inspección para los establecimientos “PAPI QUIERO POLLO ASADERO” y “LA CABAÑA DEL CHIGUIRO ASADERO” donde se ejerce actividad comercial ubicados en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 y Calle 57 B sur No. 68 A – 10 de la localidad de Bosa donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por generación de humo (ceniza), gases, vapores, polvos o partículas emitidas por los ductos de los establecimientos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 01426 del 01 de junio de 2021**, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, pues no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; además de lo anterior, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

1. *Como mecanismo de control deben confinar las áreas de cocción, asado y freído, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en la presente resolución. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Que, está Entidad, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del referido acto administrativo en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, fijado el 09 de julio de 2021 y desfijado el 15 de julio de 2021; previo envío de la comunicación para el acto administrativo citado con radicado No. 2021EE107104 del 01 de junio del 2021, a la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C.; con número de guía 472 RA320825314CO con estado devuelto del 28 del junio del 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, de propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09332 del 09 de agosto de 2022**.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 01426 del 01 de junio de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 02 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría

emitió el **Concepto Técnico No. 09332 del 09 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101 del barrio Villa del Río, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01426 del 01 de junio del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, se ubica en un predio de dos (2) niveles, en el primer nivel se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento y el segundo nivel es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

En el establecimiento se lleva a cabo el proceso de asado en un horno asador de pollos sin marca aparente; el cual tiene una capacidad de seis (6) varillas y una frecuencia de operación de 11 horas/día de lunes a domingo; esta fuente utiliza carbón natural como combustible; no posee dispositivo de control para las emisiones de material particulado generadas durante el proceso ya que utilizan carbón natural como combustible.

También se realiza el proceso de cocción de alimentos en una estufa de marca Industrias Superior SAS con capacidad de ocho (8) flautas y una frecuencia de operación de 11 horas/día de lunes a domingo, utiliza gas natural como combustible y no cuenta dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Finalmente, se realiza el proceso de freído de alimentos en una se freidora de marca Kim Master cuya capacidad es de dos canastillas; la frecuencia de operación es de 11 horas/día de lunes a domingo, utiliza gas natural como combustible y no posee dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Los procesos mencionados anteriormente se desarrollan en un área que no está debidamente confinada; sin embargo; el proceso de cocción posee una campana con un sistema de extracción mecánico que durante la visita estaba en funcionamiento; dicho sistema dirige al mismo ducto del horno asador de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 6 metros de altura aproximadamente en lámina galvanizada.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

(...) **7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS**

El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** cuenta con la Resolución No. 01426 del 01/06/2021, “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, que en su parte resolutive señala:

(...)

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 01426 DEL 01/06/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control deben confinar las áreas de cocción, asado y freído, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita técnica desarrollada el 02 de mayo de 2022 se evidenció que el establecimiento no confino el área cocción, asado y freído.	El establecimiento ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A propiedad de la señora BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY <u>no</u> <u>dio</u> cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 01426 del 01/06/2021.
2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.	En la visita técnica desarrollada el 02 de mayo de 2022 se evidenció que el establecimiento no elevó la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído.	
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en la presente resolución. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección	El establecimiento no ha presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo.	

(...) **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realizan el proceso de cocción, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción y durante la visita estaba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de cocción ya que no se realiza el proceso en un área debidamente confinada, adicionalmente el ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, sin embargo, posee sistemas de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento.

En las instalaciones también se realizan el proceso asado, el cual es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** no da un

manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de asado ya que realizan el proceso en un área que no está debidamente confinada, además el ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones; debe instalar dispositivos de control de emisiones de material particulado generadas por el uso de carbón natural.

Finalmente, en las instalaciones se realizan el proceso de freído, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FREÍDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FREÍDO OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de freído fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de freído ya que no se realiza el proceso en un área debidamente confinada.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad del señor **IVÁN ALBERTO RAMÍREZ LOMBANA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado.

12.3. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad del señor IVÁN ALBERTO RAMÍREZ LOMBANA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garantice que las emisiones de, olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, propiedad de la señora BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 01426 del 01 de junio de 2021.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY en calidad de propietaria del establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A.**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción, asado y freído, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

12.5.3. Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en el proceso de asado en el horno asador.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 09332 del 09 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)”
(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 09332 del 09 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra presunta incumpliendo la normatividad ambiental, dado que no presenta observancia de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, pues no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; además de lo anterior, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009,

con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, en la Calle 57 B sur No. 68 A – 04 Local 101, de la Localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-600**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-600

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/09/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2022